
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Pedro Castro.
Recurrido:	Ameco Caribbean, Inc.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Dra. Eileen Jiménez Cantisano y Licda. Romina Figoli Medina.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Pedro Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 001-0107678-4 y 402-2119096-6, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, edificio Boyero III, piso V, apto núm. 501, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ameco Caribbean, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle H núm. 44, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Gerardo Razo Barrera, domiciliado en Ciudad de México, México; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Tomás Hernández Metz, Eileen Jiménez Cantisano y la Licda. Romina Figoli Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1612946-1 y 001-1881483-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso VI.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00412, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de apelación de AMERO CARIBBEAN, INC., contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0191 del 7 de febrero de 2017, librada en atribuciones de referimiento por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo que fija la ley de la materia; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo el señalado recurso; **REVOCAR** en todas sus partes la ordenanza impugnada; **ACOGER**, asimismo, la demanda inicial en referimiento en designación de administrador judicial promovida por AMECO CARIBBEAN, INC. Con relación a los autobuses matrículas

números 6096518, 6096520, 6093519, 6093680, 5940394, 6093681, 6093678, 6093679, 6374349, 3674348, 6879205, 6879207, 6879206, 5939820, 5939821, 5939823, 5939822, 5940391, 5940395, 5940392, 5940393, 5940396, 5940397, 6482766, 6482767, 6482768, 6482769, 6482765, 6482760 y 6482761, 6482762, 6482763, 6482764, 6482770, 6482771, 6482772, 6482775, 6482773 y 6482774; **TERCERO:** SOLICITAR al COLEGIO DE ADMINISTRADORES DOMINICANOS (CADOM) o en su defecto al COLEGIO DOMINICANOS DE CONTADORES PÚBLICOS (CADOCON) la remisión de una terna con los nombres de tres peritos elegibles y con la propuesta, asimismo, del monto salarial que pudiera ser fijado para remunerar la prestación de este servicio; **CUARTO:** ORDENA a METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., que ya identificado por la Corte mediante un auto posterior el administrador provisional, proceda a entregarle los referidos vehículos en un plazo no mayor de cinco días computado a partir de la notificación que se le haga sobre este particular, bajo pena de astreinte a razón de RD\$2,000.00 diarios liquidables trimestralmente a favor de AMECO CARIBBEAN, INC. **QUINTO:** CONDENAR en costas a METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., con distracción en provecho de los **Dres. Tomás Hernández Metz, Eileen Jiménez Cantisano** y la **Lcda. Romina Figoli Medina**, abogados, quienes afirman estarlas avanzando por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de junio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y el segundo por figurar en el fallo impugnado.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A. y como recurrida Ameco Caribbean, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2014 Ameco Caribbean, Inc. otorgó en arrendamiento a Metro Servicios Turísticos, S. A., 39 vehículos de motor para que la última realizara su labor comercial de transporte, sujeto al pago de una mensualidad; **b)** en fecha 8 de noviembre de 2016 Ameco Caribbean, Inc. demandó la terminación del contrato y abono indemnizatorio y además apoderó al juez de los referimientos para que fuera designado un administrador judicial sobre los vehículos, hasta que se decidiera la demanda principal; **c)** la demanda en referimientos fue rechazada según ordenanza núm. 504-2017-SORD-0191, de fecha 7 de febrero de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** la demandante en referimiento interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo y al revocar la ordenanza, dispuso que los vehículos fueran entregados a un administrador judicial que sería nombrado en un auto posterior, según fallo núm. 026-02-2017-SCIV-00412, de fecha 14 de junio de 2017, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **cuarto:** omisión de estatuir.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada aplicó una ley sin que sus preceptos se configuraran en el caso, lo que demuestra una aplicación de una norma no creada

para el requerimiento del caso, interpretándola erróneamente.

4) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente a cuales preceptos jurídicos se refiere y de qué forma han sido transgredidos en el caso de que se trata, lo que no se cumple pues se limita a indicar de forma imprecisa y sin explicar lo que aduce, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio de casación examinado.

5) En otra rama del primer medio así como el tercer medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce que la ordenanza impugnada debe ser casada en razón de que la alzada entendió que la recurrida está legitimada para solicitar la medida que demanda como consecuencia de la falta de pago, sin indicar de cuáles pruebas advirtió una urgencia y turbación manifiestamente ilícita, incurriendo en desnaturalización de los hechos del caso pues entendió que la falta de pago era suficiente para cumplir con los requerimientos de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

6) La parte demandada defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada justificó de forma clara y precisa la urgencia y la existencia de una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio, lo cual justifica la necesidad de conservar los bienes muebles envueltos en el litigio para evitar un perjuicio irreparable; que además, de no tomarse las medidas necesarias para salvaguardar esos bienes conllevaría que los vehículos permanecieran en manos de Metro Servicios Turísticos, S. A., hasta que termine definitivamente la demanda judicial, lo que causaría una devaluación total y posterior inutilidad de los vehículos.

7) El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la alzada revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda original en designación de administrador judicial sobre los 39 vehículos propiedad de Ameco Caribbean, Inc., que fueron arrendados y se encontraban en manos de Metro Servicios Turísticos, S. A., en razón de que según los documentos aportados, membretados por la propia recurrida, dan fe que esta última enfrenta dificultades que no le permiten honrar a cabalidad las obligaciones de pago emanadas del acuerdo suscrito en fecha 2 de septiembre de 2014, según la comunicación suscrita por Joseph Lorenzo en fecha 14 de septiembre de 2016 y el reconocimiento expreso de deuda de fecha 28 de junio de 2016, documento que aunque consta depositado en fotocopia, está certificado por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de primer grado en razón de que el original está depositado en sus archivos en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, siendo la demanda en referimiento interpuesta en el curso del curso de la referida acción principal; que a juicio de la alzada, la situación de no pago con que estaría siendo perjudicada la recurrente la legitima para adoptar y emprender razonablemente, en lo que se resuelve lo principal, cualesquiera medidas o acciones conservatorias que le aseguren o al menos den certeza de que los bienes muebles de su propiedad, que en la actualidad permanecen en manos de su deudora, estén siendo explotados de la forma más eficiente y honesta posible, en salvaguarda de sus derechos.

8) La alzada indicó además que el problema, en la especie, no radica en que los vehículos se encuentren descuidados o deteriorados o si su administración es deficiente para que requiera con presteza el apoderamiento del juez de referimientos, sino por la urgencia que de modo implícito resulta del estado de turbación manifiestamente ilícito, agravado por el daño que la omisión propicia y la inminencia de otros peores, por lo que acogió la demanda original en designación de administrador judicial ordenando a Metro Servicios Turísticos, S. A. entregar los vehículos al administrador que posteriormente sería identificado.

9) Respecto al vicio de desnaturalización de los hechos que denuncia la parte recurrente en razón de que la alzada justificó la medida por la falta de pago, sin estar previstas las exigencias por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, resulta imperioso indicar, en primer lugar, que la desnaturalización

supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

10) En la especie queda en evidencia que la alzada ha obrado conforme al derecho al fallar como lo hizo, pues en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en atribuciones de referimiento, puede disponer medidas provisionales, que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten las medidas; en la especie, la falta de pago reconocida por escrito por la deudora aunado a la existencia de una demanda en resolución de contrato por la indicada falta de pago y el hecho de que los vehículos se encontraban en manos de la deudora, pone de manifiesto que la medida dispuesta se justifica cabalmente en los hechos del caso pues con esta, como se hizo constar en el fallo impugnado, se pretende que los vehículos sean administrados de la mejor manera posible en lo que se decide lo principal, lo cual, a juicio de esta Corte de Casación cumple con los requerimientos dispuestos por la norma para adoptar la medida en cuestión, en tanto que busca evitar un daño irreparable en los bienes propiedad de la acreedora que se encuentran en manos de la deudora, siendo en apariencia de buen derecho, útil y pertinente la medida para la conservación de los bienes correspondientes, examinando la corte *a qua* las pruebas aportadas con el rigor y alcance que corresponde, sin desnaturalizarlas, por lo que los aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados.

11) En el segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la decisión impugnada debe ser casada por los siguientes motivos: a) la alzada no indicó las pruebas aportadas al proceso, lo que imposibilita confirmar cuáles documentos que mencionan en su fallo fueron depositados dentro de los plazos otorgados y si fueron aportados en original o copias pues fue solicitado que la contraparte los depositara en original, en especial una comunicación suscrita por Joseph Lorenzo, de fecha 14 de septiembre de 2016, resultando antijurídico que sirviera de base para el fallo sin especificar tales aspectos indicados; b) la alzada omitió estatuir sobre sus conclusiones, no obstante haberlas transcrito en la decisión tendientes a que se comprobara y declarara que la hoy recurrente rechazaba las pruebas que fueron depositadas fuera de plazo, según fue planteado en audiencia de fecha 17 de mayo de 2017 y en los escritos de conclusiones depositados en audiencia y vía secretaría, incurriendo además en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En su defensa sostiene la parte recurrida que la decisión de la alzada está debidamente motivada en cada aspecto que fue planteado, sin incurrir en vicio alguno, por lo que deben ser rechazado el recurso de casación.

13) En cuanto al alegato de que la alzada no indicó las pruebas aportadas al proceso, lo cual impide verificar la fecha de su depósito y si fueron aportadas en original o fotocopia, es preciso indicar, en primer orden, que la jurisprudencia ha sostenido que la omisión, por sí sola -de enlistar los documentos depositados por las partes- no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en la especie, del examen del fallo impugnado no se advierte, contrario a lo denunciado, que la parte ahora recurrente haya negado la comunicación suscrita por Joseph Lorenzo, de fecha 14 de septiembre de 2016 ni ninguna de las otras pruebas que fueron aportadas ante la jurisdicción de fondo, por lo que podía la alzada, si se encontraban en fotocopias, válidamente apreciar su contenido y, junto a las demás pruebas, deducir las consecuencias pertinentes.

14) En ese orden de ideas, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* omitió referirse a su pedimento de *rechazaba las pruebas aportadas fuera de plazo*, es preciso advertir según el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo por lo que no incurrir en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes; que en la especie, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para verificar que en efecto los jueces del fondo, para justificar su decisión, hayan examinado pruebas depositadas fuera de los plazos otorgados y que con esto

fuera transgredido el derecho de defensa de la ahora recurrente por tratarse de pruebas que no conocía, lo cual resulta determinante para valorar lo que se expone y advertir si dicho vicio es de naturaleza tal que haga pasible de nulidad el fallo impugnado; que en estas condiciones, deviene en infundado el aspecto examinado y debe ser desestimado.

15) Respecto a la falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación mediante las cuales los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

16) Luego de un examen del fallo recurrido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha decisión no está afectado de un déficit motivacional, sino que, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 52, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A. contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00412, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Hernández Metz, Eileen Jiménez Cantisano y la Lcda. Romina Figoli Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.